



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

305

Expediente: 2015-00042

Tunja, 07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO CUERVO BARAHONA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201500042 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dejar a disposición de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial allegado por el perito Orlando Escandón Cortes y a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para lo cual se informará al perito que tiene el deber de asistir a la misma, a efectos de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- PONER a disposición de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial allegado por el perito Orlando Escandón Cortes.

SEGUNDO.- FÍJESE como fecha y hora a fin de llevar a cabo Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el **día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- INFÓRMESE al perito Orlando Escandón Cortes que deberá asistir a la audiencia de pruebas programada en el presente auto; a fin de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, así como a los apoderados de los llamados en garantía, a que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> , de hoy	
<u>09</u> DIC 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>Ybaltor</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

238

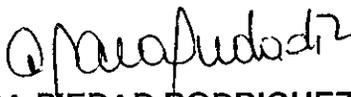
Expediente: 2015-0065

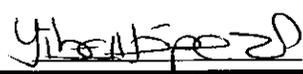
Tunja, 07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS DANIEL GARCIA FARASICA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICACION: 2015-0065

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 9 de noviembre de 2016 (fls. 225 a 234), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 166 a 171).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de gastos y costas del proceso y dese cumplimiento al numeral séptimo del fallo proferido por este despacho el 24 de febrero de 2016 (fls. 166 a 171).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por estado No. 51	
de hoy 07 DIC 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 07 de Julio de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 159-161), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁵, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 23 de abril de 2015 (fls. 30 a 33).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.666), por concepto de saldo a favor de la ejecutante según lo pactado en el acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011, y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 19 de abril de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.666), por concepto de saldo a favor de la ejecutante según lo pactado en el acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011, y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 19 de julio de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.666), por concepto de saldo a favor de la ejecutante según lo pactado en el acta de liquidación final del Contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011, y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma,

⁵ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

causados desde el 19 de septiembre de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto, como se presenta a continuación:

RADICACIÓN: 15001333300920150007000

DTE: IRDET

DDO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DESDE EL 19/04/2013 HASTA EL 30/10/2016

AÑO	VALOR A INDEXAR	DÍAS	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL/DIC	VALOR INDEXADO	TASA INTERES %	VALOR INTERES
2013	2.735.666,00	251	110,92	111,82	2.757.720,21	8,37	230.729,26
2014	2.757.720,21	360	112,15	113,98	2.802.807,57	12,00	336.336,91
2015	2.802.807,57	360	114,54	118,15	2.891.266,61	12,00	346.951,99
2016	2.891.266,61	300	118,91	124,62	3.030.012,91	10,00	303.001,29
TOTAL							1.217.019,45

CAPITAL:	2.735.666,00
INDEXACIÓN	155.600,61
INTERESES X MORA:	1.217.019,45
TOTAL:	\$4.108.286,06

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DESDE EL 19/07/2013 HASTA EL 30/10/2016

AÑO	VALOR A INDEXAR	DÍAS	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL/DIC	VALOR INDEXADO	TASA INTERES %	VALOR INTERES
2013	2.735.666,00	161	111,32	111,82	2.747.789,71	5,37	147.556,31
2014	2.747.789,71	360	112,15	113,98	2.792.714,71	12,00	335.125,77
2015	2.792.714,71	360	114,54	118,15	2.880.855,21	12,00	345.702,63
2016	2.880.855,21	300	118,91	124,62	3.019.101,89	10,00	301.910,19
TOTAL							1.130.294,89

CAPITAL:	2.735.666,00
INDEXACIÓN	145.189,21
INTERESES X MORA:	1.130.294,89
TOTAL:	\$4.011.150,10

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DESDE EL 19/09/2013 HASTA EL 30/10/2016

AÑO	VALOR A INDEXAR	DÍAS	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINA/DIC	VALOR INDEXADO	TASA INTERES %	VALOR INTERES
2013	2.735.666,00	101	111,69	111,82	2.738.821,32	3,37	92.298,28
2014	2.738.821,32	360	112,15	113,98	2.783.599,70	12,00	334.031,96
2015	2.783.599,70	360	114,54	118,15	2.871.452,52	12,00	344.574,30
2016	2.871.452,52	300	118,91	124,62	3.009.247,98	10,00	300.924,80
TOTAL							1.071.829,34



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

165

Expediente: 2015-0070

CAPITAL:	2.735.666,00
INDEXACIÓN	135.786,52
INTERESES X MORA:	1.071.829,34
TOTAL:	\$3.943.281,86

Ahora bien, para establecer el monto total por el cual se va a actualizar la liquidación del crédito, se deben sumar los totales obtenidos en cada periodo tal como se acordaron los pagos en el acta de liquidación final del contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 001 de 2011 (fls. 6-8), y como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2015 (fls. 30-33), así:

TOTAL PERIODO DEL 19/04/2013 AL 30/10/2016	4.108.286,06
TOTAL PERIODO DEL 19/07/2013 AL 30/10/2016	4.011.150,10
TOTAL PERIODO DEL 19/09/2013 AL 30/10/2016	3.943.281,86
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$12.062.718,01

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, **el valor de los intereses moratorios y la actualización del capital se calculó hasta el 30 de octubre de 2016⁶**, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$12.062.718,01).

Por último, dirá el Despacho que los intereses de mora se liquidaron de acuerdo a lo previsto en la Ley 80 de 1993, artículo 4º, numeral 8º, reglamentado por el Decreto 679 de 1994, que indican:

"Ley 80 de 1993 - artículo 4º.- De los derechos y deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...) 8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso⁷, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Decreto 679 de 1994 - artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

⁶ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 159-161).

⁷ La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Costas

De conformidad con el auto de fecha 24 de agosto de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 141-145), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

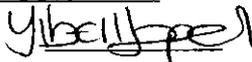
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0070 siendo demandante el INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET contra la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ, al día treinta (30) de octubre de 2016 por un valor total de: DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$12.062.718,01).

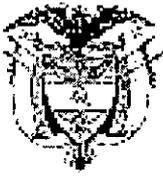
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> , de hoy	
<u>09</u> DIC 2016, siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

185
40

Expediente: 2015-0110

07 DIC 2016

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial de sustitución poder visto a folio 183 de las diligencias presentado por el abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA portador de la TP. No. 160.351 del C. S. de la J., como quiera que revisado el expediente se observa que éste profesional del derecho, no ha sido reconocido como apoderado judicial de la Entidad demandada, así como tampoco obran los documentos que lo acrediten como tal.
2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAAO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> , de hoy	
<u>09 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>Ybell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

41

Expediente: 2015-0110

Tunja, 07 DIC 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 1 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUPREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique quién es el titular de las cuentas que se relacionan a continuación (persona natural o jurídica), su denominación, qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en éstas **tienen o no el carácter de inembargables**, que la FIDUPREVISORA S.A. tiene a su cargo en el BANCO BOGOTÁ de la ciudad de Bogotá:

Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	0000296103
Corriente	0000294298
Ahorros	0000268334
Ahorros	0000289173
Ahorros	0000289199
Ahorros	0000294280
Ahorros	0000296095
Ahorros	0000611376

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> de	
ho <u>09</u> DIC 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

303

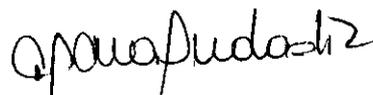
Expediente: 2015-0128

Tunja, 07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ SORA GONZALEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2015-0128

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 (fls. 288 a 297), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 207 a 214).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral octavo del fallo proferido por este despacho el 14 de marzo de 2016 (fls. 207 a 214).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 57,	
de hoy	09 DIC 2016
8:00 A.M.	siendo las
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

176

Expediente: 2015-0131

Tunja, 07 DIC 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

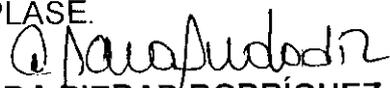
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

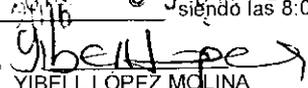
1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 22 de noviembre de 2016, proferido en desarrollo de la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento (fl. 166 cd), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> , de hoy	
05 DIC 2016	09 DIC 2016
siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

231

Expediente: 2015-00177

Tunja,

7 DIC 2016 7 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201500177 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en escrito radicado el día 05 de diciembre de 2016, visto a folios 228 a 229, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Por lo tanto, se ordenará poner en conocimiento de las entidades demandadas dicha solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien al respecto.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho suspenderá la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual había sido fijada para el día 13 de diciembre de 2016 a las 09:00 de la mañana.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las entidades demandadas Municipio de Tunja y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el día 5 de diciembre de 2016 (Fis. 228 a 229), para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO.- SUSPENDER la fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual había sido fijada para el día 13 de diciembre de 2016 a las 09:00 de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica por Estado No. 57 de hoy	
09 DIC 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>Yibe...</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

423

Expediente: 2015-00212

Tunja, 07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA LORENA VARGAS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201500212 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Éste Despacho con fecha 16 de noviembre de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

El apoderado de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls 415 a 422), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

De otro lado se observa memorial poder conferido al Dr. Eric Mauricio García Puerto para actuar en representación de la Policía Nacional, el cual se encuentra en cumplimiento de los requisitos legales, por lo tanto el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del poder conferido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00212

Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO identificado con C.C. No. 7'169.587 y T.P. No. 102.178 del C.S.J., para actuar como apoderado de la POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy	
09 DIC 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	<i>Yibe...</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

364

Expediente: 2016-00038

Tunja,

07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JAZMIN DÍAZ RONDÓN
DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ
REFERENCIA: 150013333009201600038 00

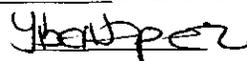
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- ORDENAR al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, se acerque a la Secretaría del Juzgado a efectos de que tome copia del escrito de la demanda, contestación de la demanda, acta y CD de la audiencia inicial, con el fin de surtir el trámite del recurso de apelación contra auto interpuesto en audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de diciembre de 2016, en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u>, de hoy <u>09 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

108

Expediente: 2016-0046

Tunja,

07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2016-0046

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de enero de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 9 ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería al Abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, portador de la T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 76).

Reconócese personería al Abogado LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, portadora de la T.P. N° 247.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. (fls. 80-81).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No <u>St</u>, de hoy <u>09 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>[Firma]</i></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

167

Expediente: 2016-00052

Tunja, 07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER YAMID DAZA TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201600052 00

Encontrándose el proceso para la celebración de audiencia inicial fijada para el día 06 de diciembre de 2016 a las 09:00 de la mañana, el Despacho observa que por error involuntario, se notificó la fecha de la mencionada audiencia a un correo electrónico distinto al aportado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto y en aras de garantizarle el debido proceso, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **16 de enero de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> , de hoy	
<u>09 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <i>Yibe...</i>	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

42

Expediente: 2016-0102

Tunja, 07 DIC 2016

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00102 00
Demandante : FRANCISCO JAVIER ZAPATA AGUDELO
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INICIESE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este despacho el día 09 de septiembre de 2016 y que fuere revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 13 de octubre de 2016 en contra de la señora MABEL JULIETA RICO VARGAS, en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO.

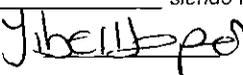
2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora MABEL JULIETA RICO VARGAS, en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.

4.- Comuníquese esta providencia al accionante y/o su apoderado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>S.F.</u> de hoy	
<u>09 DIC 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



Tunja, 8 7 DIC 2016

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARINA OLARTE MEDINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICACION: 2016-0104

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2016 (fl. 30), se dispuso oficiar al Representante Legal del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de manera inmediata se diera cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el día 16 de septiembre de 2016 (fls. 13 vto a 18).

Posteriormente mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2016 (fl. 34) se dispuso oficiar al Secretario de Educación de Boyacá y a la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora s.a. para que igualmente dieran cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el día 16 de septiembre de 2016.

La Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 39 a 51) informa que la peticionaria realizó solicitud el 30 de octubre de 2014, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso No 2012-00142-00, de lo cual ya adelantó el trámite de su competencia que señala el artículo 3 numeral 3º del Decreto 2831 de 2005, y en tal sentido remitió el respectivo expediente.

Agrega que se debió radicar nuevamente el expediente en la nueva plataforma de la Fiduciaria NURF II, la cual está habilitada a partir del final del año 2015, y de la cual se puede hacer seguimiento bajo el No 2016PENS360004 en la misma se evidencia que el estado actual de prestación dentro de la Fiduciaria es "Pendiente de Estudio" el expediente, allegando para tal efecto proyecto de acto administrativo por medio del cual se ajusta una pensión post-mortem, para dar cumplimiento a un fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl. 47 a 51)

La Fiduciaria La Previsora s.a. por su parte informa a fls 54 a 68 que en aras de garantizar el derecho a la información de los accionantes procedió a enviar comunicación con radicado 20160581343881 al correo electrónico del apoderado de la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA, indicando el estado de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0073

prestaciones de interés, solicitando en tal sentido se declare el hecho superado y se archiven las diligencias respecto de la Fiduciaria La Previsora s.a., para tal efecto se permite allegar a fl. 66 a 67 el oficio No 20160581343881 de 22 de noviembre de 2016 por medio del cual informa:

... "Que una vez verificada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio se observó que el día 9 de abril de 2015 por parte de los abogados sustanciadores, se estudió el proyecto de acto administrativo contentivo de Ajuste a la Pensión Post - mortem de 18 años y NO se dio visto bueno al proyecto de acto administrativo de su interés por presentar inconsistencias, razón por la cual se remitió a la respectiva Secretaría de Educación..."

Luego a juicio del Despacho en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de la entidad accionada al dar respuesta a la petición de fecha 30 de octubre de 2014 formulada por la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA.

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2016, ya se encuentra cumplida por parte de los entes accionados.

En mérito de lo expuesto, se

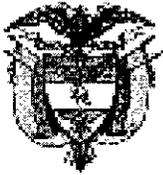
RESOLVE

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No 2016-0104 de fecha 16 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Póngase en conocimiento de la accionante como de su apoderado los documentos vistos a fls. 47 a 51 y 66 a 67.
4. Una vez en firme esta providencia y una vez se allegue el cuaderno principal por parte de la Corte Constitucional, archívese el expediente dejando previamente las constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

ay

Expediente: 2016-00123

Tunja, 07 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 2016-00123

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a vincular en calidad de litisconsorte necesario por activa a la Señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial, pretende la Señora ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ en calidad de compañera permanente del Señor Luis Felipe Araque (Q.E.P.D), se declare la nulidad de la resolución No. RDP 003588 de 4 de febrero de 2014, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se le negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y se dejó en suspenso el mismo hasta tanto no se definiera por vía judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte, que de la lectura de los hechos de la demanda referenciada y de la resolución citada, de la cual la parte actora pretende su nulidad, se infiere el interés directo en el presente proceso de la señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, de quien predica los citados documentos la calidad de cónyuge sobreviviente del señor Luis Felipe Araque. Por lo tanto, se ordenará su vinculación al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Colorario de lo anterior, se considera necesario precisar la condición bajo la cual se vincula al presente proceso a la señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio y evitar posibles nulidades:

Discurre el Despacho, que dada la naturaleza del derecho que se reclama en la demanda, y en relación a lo narrado anteriormente, entre las señoras ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ y ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, se configura entre ellas, una relación de litisconsorcio necesario por activa, ante la posibilidad del reconocimiento de pensión de sobrevivientes por sus calidades de compañera permanente y conyugue sobreviviente del señor Luis Felipe Araque (Q.E.P.D), respectivamente.

La anterior posición fue asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015, con ponencia del Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, donde hace un recuento de la postura adoptada por la Corte Constitucional respecto a la necesidad de la conformación del litisconsorcio necesario en los procesos donde se discute la sustitución pensional y adicionalmente fija su posición al respecto; en efecto indica que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

"(...)La Corte Constitucional ha considerado que la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución de una pensión, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución, hace imperioso que entre estos se integre un litisconsorcio necesario, de manera que una sentencia se emita un "pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso" (T-056/97).

(...)

La Corte Constitucional ha venido reiterando su criterio de la conformación de litis consorcio necesario en los procesos en los que se discute la sustitución de la pensión. Así se puede observar en sentencia T- 1216/05 en la que declaró la nulidad de procesos ordinarios por la falta de integración del litisconsorcio necesario conformado por quienes se anunciaban como beneficiarias de la pensión.

En auto 182/09, la Corte Constitucional, en el marco de una acción de tutela en la que se discutía la sustitución de una asignación de retiro, consideró que tanto la compañera permanente como la cónyuge del titular de la asignación tienen la condición de litisconsortes necesarias.

Así mismo, en auto 024/12, la Corte Constitucional declaró la nulidad de lo actuado dentro de un trámite de tutela en el que se discutía el derecho a la sustitución pensional, al advertir que no se encontraba acreditado que la vinculación de quien según los documentos allegados también tendría intereses en el reconocimiento de la pensión.

Como se observa, la posición de la Corte Constitucional es uniforme y reiterada respecto a la integración del litisconsorcio necesario por parte de quienes puedan tener derechos de beneficiarios de una sustitución pensional.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, la doctrina ha señalado que este surge de la "unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate", de ahí que para determinar si se configura debe consultarse el derecho material que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio.

(...)

De la naturaleza del derecho que se reclama, nace una relación entre los posibles beneficiarios de la pensión, que exige que en un solo proceso, de manera definitiva, uniforme y con la comparecencia de todos ellos, se defina el titular o titulares del derecho a la sustitución.

(...)

Por lo anterior, se repite, entre los posibles beneficiarios, determinados e indeterminados, de una sustitución pensional, debe conformarse un litisconsorcio necesario dado la naturaleza de la relación que surge del derecho que se discute.

De su parte, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ha inclinado por la posición de la Corte Constitucional acerca de la configuración, en estos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

95

Expediente: 2016-00123

casos de sustitución pensional, de la figura del litisconsorcio necesario. En efecto, en pronunciamiento reciente, la Alta Corporación concluyó que la falta de integración del contradictorio en la forma dispuesta en el inciso 1 del artículo 83 del C.P.C. generaba la nulidad de lo actuado (...).

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, resulta indispensable precisar que entre la señora ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ en su condición de compañera permanente y ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor LUIS FELIPE ARAQUE respectivamente, existe una relación de litisconsorcio necesario por activa. En tal virtud, el artículo 61 del CGP, establece:

“Art.- 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En suma, como quiera que a la señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE se le vinculara en condición de litisconsorte necesario por activa, procede el Despacho en términos de la norma anteriormente citada, notificarla y vincularla en la calidad ya descrita, y concederle el término de treinta (30) días, a efectos de que proceda a realizar su intervención o su manifestación, para que si a bien lo tiene solicite o aporte pruebas.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

1. Vincular de conformidad con el Art. 61 del C.G. del P., en calidad de litisconsorte necesario por activa a la Señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE, según lo expuesto en la parte considerativa del presente.
2. De conformidad con el Art. 171 numeral 3 del C.P.A.C.A.¹ notifíquese a la señora **ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE**, para tal efecto y como lo manda el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificada en la Manzana 9 casa No. 4 Barrió Bolívar - Tunja (dirección de la señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE) fls. 73- 74, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior

¹ Art. 171 numeral 3 Ley 1437 de 2011: "Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que se dispondrá...3- Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 2, concédase el término de treinta (30) días, a efectos de que realice su intervención, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
4. Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u>	
de hoy	<u>09</u> DIC 2016
	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<i>Yibeitza</i>



XX

Expediente: 2016-136

07 DIC 2016

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL PENSIONAL.
RADICACIÓN: 2016-0136

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a vincular en calidad de litisconsorte necesario por activa a la Señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial, pretende la Señora ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ en calidad de compañera permanente del Señor Luis Felipe Araque (Q.E.P.D), se declare la nulidad de la resolución No. 0227 del 14 de julio de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante la cual se le negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y se dejó en suspenso el mismo hasta tanto no se definiera por vía judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte, que de la lectura de los hechos de la demanda referenciada y de la resolución citada, de la cual la parte actora pretende su nulidad, se infiere el interés directo en el presente proceso de la señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, de quien predica los citados documentos la calidad de cónyuge sobreviviente del señor Luis Felipe Araque. Por lo tanto, se ordenará su vinculación al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Colorario de lo anterior, se considera necesario precisar la condición bajo la cual se vincula al presente proceso a la señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio y evitar posibles nulidades:

Discurre el Despacho, que dada la naturaleza del derecho que se reclama en la demanda, y en relación a lo narrado anteriormente, entre las señoras ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ y ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE, se configura entre ellas, una relación de litisconsorcio necesario por activa, ante la posibilidad del reconocimiento de pensión de sobrevivientes por sus calidades de compañera permanente y conyugue sobreviviente del señor Luis Felipe Araque (Q.E.P.D), respectivamente.

La anterior posición fue asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015, con ponencia del Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, donde hace un recuento de la postura adoptada por la Corte Constitucional respecto a la necesidad de la conformación del litisconsorcio necesario en los procesos donde se discute la sustitución pensional y adicionalmente fija su posición al respecto; en efecto indica que:

"(...)La Corte Constitucional ha considerado que la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-136

de una pensión, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución, hace imperioso que entre estos se integre un litisconsorcio necesario, de manera que una sentencia se emita un "pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso" (T-056/97).

(...)

La Corte Constitucional ha venido reiterando su criterio de la conformación de litis consorcio necesario en los procesos en los que se discute la sustitución de la pensión. Así se puede observar en sentencia T- 1216/05 en la que declaró la nulidad de procesos ordinarios por la falta de integración del litisconsorcio necesario conformado por quienes se anunciaban como beneficiarias de la pensión.

En auto 182/09, la Corte Constitucional, en el marco de una acción de tutela en la que se discutía la sustitución de una asignación de retiro, consideró que tanto la compañera permanente como la cónyuge del titular de la asignación tienen la condición de litisconsortes necesarias.

Así mismo, en auto 024/12, la Corte Constitucional declaró la nulidad de lo actuado dentro de un trámite de tutela en el que se discutía el derecho a la sustitución pensional, al advertir que no se encontraba acreditado que la vinculación de quien según los documentos allegados también tendría intereses en el reconocimiento de la pensión.

Como se observa, la posición de la Corte Constitucional es uniforme y reiterada respecto a la integración del litisconsorcio necesario por parte de quienes puedan tener derechos de beneficiarios de una sustitución pensional.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, la doctrina ha señalado que este surge de la "unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate", de ahí que para determinar si se configura debe consultarse el derecho material que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio.

(...)

De la naturaleza del derecho que se reclama, nace una relación entre los posibles beneficiarios de la pensión, que exige que en un solo proceso, de manera definitiva, uniforme y con la comparecencia de todos ellos, se defina el titular o titulares del derecho a la sustitución.

(...)

Por lo anterior, se repite, entre los posibles beneficiarios, determinados e indeterminados, de una sustitución pensional, debe conformarse un litisconsorcio necesario dado la naturaleza de la relación que surge del derecho que se discute.

De su parte, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ha inclinado por la posición de la Corte Constitucional acerca de la configuración, en estos casos de sustitución pensional, de la figura del litisconsorcio necesario. En efecto, en pronunciamiento reciente, la Alta Corporación concluyó que la falta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

78

Expediente: 2016-136

de integración del contradictorio en la forma dispuesta en el inciso 1 del artículo 83 del C.P.C. generaba la nulidad de lo actuado (...).

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, resulta indispensable precisar que entre la señora ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ en su condición de compañera permanente y ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor LUIS FELIPE ARAQUE respectivamente, existe una relación de litisconsorcio necesario por activa. En tal virtud, el artículo 61 del CGP, establece:

“Art.- 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En suma, como quiera que a la señora ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE se le vinculara en condición de litisconsorte necesario por activa, procede el Despacho en términos de la norma anteriormente citada, notificarla y vincularla en la calidad ya descrita, y concederle el término de treinta (30) días, a efectos de que proceda a realizar su intervención o su manifestación, para que si a bien lo tiene solicite o aporte pruebas.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

1. Vincular de conformidad con el Art. 61 del C.G. del P., en calidad de litisconsorte necesario por activa a la Señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE, según lo expuesto en la parte considerativa del presente.
2. De conformidad con el Art. 171 numeral 3 del C.P.A.C.A.¹ notifíquese a la señora **ELVIA MARIA SOTO DE ARAQUE**, para tal efecto y como lo manda el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificada en la Manzana 9 casa No. 4 Barrió Bolívar - Tunja (dirección de la señora ELVIA MARÍA SOTO DE ARAQUE) fls. 73- 74, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados

¹ Art. 171 numeral 3 Ley 1437 de 2011: "Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que se dispondrá...3- Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-136

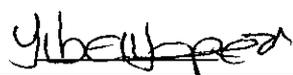
Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 2, concédase el término de treinta (30) días, a efectos de que realice su intervención, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u>	
de hoy	
<u>09 DIC 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, 	



UA

Expediente: 2016-0149

Tunja,

07 DE 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN MORENO BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0149

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 19 de abril de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0077. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

49

Expediente: 2016-0149

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0149, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Opacidad 12
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> , de hoy	
<u>09</u> DIC 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Yibell López</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

47

Expediente: 2016-0113

Tunja, 07 DIC 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de octubre de 2016 (fls. 40-44), en el que se ordenó:

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>51</u>	de hoy
<u>09 DIC 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria.	<i>Yibell López Molina</i>
	YIBELL LÓPEZ MOLINA